

Expediente: **1635/21**
Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN –D.G.R. C/ ACEVEDO ROSALIA ALEJANDRA S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CJC**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **24/06/2025 - 04:39**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - ACEVEDO, ROSALIA ALEJANDRA-DEMANDADO/A
20253683091 - BANCO SUPERVIELLE SOCIEDAD ANONIMA, -TERCERO
20231165658 - PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R., -ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - CJC

ACTUACIONES N°: 1635/21



H20601286351

Juzgado de Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción.

SENTENCIA

PROVINCIA DE TUCUMAN –D.G.R. c/ ACEVEDO ROSALIA ALEJANDRA s/ EJECUCION FISCAL (EXPTE. 1635/21 - Juzgado Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción)

CONCEPCION, 23 de junio de 2025.

VISTO el expediente Nro.1635/21, pasa a resolver el juicio "PROVINCIA DE TUCUMAN –D.G.R. c/ ACEVEDO ROSALIA ALEJANDRA s/ EJECUCION FISCAL".

1. ANTECEDENTES

En fecha 09/06/25 el letrado Ponce de Leon presenta recurso de revocatoria *in extremis* persiguiendo que se revoque por contrario imperio ciertos tópicos, nuevos y distintos del *thema decidendum* de la sentencia interlocutoria de fecha 05/06/25, en especial el punto 5 de la citada sentencia, asimismo solicita se suspendan los plazos para apelar la materia en cuestión.

En fecha 11/06/25 se provee no conceder el recurso de revocatoria *in extremis* articulado por el letrado Ponce de Leon.

Para así proveer se analizó el recurso articulado y se concluyó que no resulta formal ni sustancialmente admisible por cuanto todavía queda pendiente remedios procesales específicos y ordinarios para articular la pretensión del recurrente (recurso de queja por apelación denegada).

En fecha 14/06/25 a hs 15.27 el letrado Ponce de Leon presenta Recurso de Apelación (art 766 y 767 CPCCT) en contra de las sentencias dictadas en fecha 05/06/25 y 11/06/25.

Manifiesta que “...las categóricas y lesivas acusaciones contenidas en la sentencia de fecha 05/06/2025 están distanciadas de la realidad y fueron emitidas sin conferirme ninguna intervención al respecto”, por eso deduce “recurso de revocatoria *in extremis* en su contra, persiguiendo que el mismo magistrado que pronunció las imputaciones tuviera la oportunidad de revisarlas, entendiendo que comportaban una grave injusticia y ocasionaban agravios irreparables, máxime al haberse proferido de oficio, sin pruebas que las avalen y sobre tópicos no propuestos al debate por ninguna de las partes”.

Expresa que “La sentencia de fecha 05/06/2025 me reprochaba -de manera tajante- haber iniciado el cobro de mis honorarios hallándose impago el crédito fiscal. Pues bien, tal acusación fue rebatida con la “Consulta de REGIMEN DE REGULARIZACION DE DEUDAS FISCALES”, correspondiente al Plan de Pagos Tipo 1511 N° 290784, extraída de los sistemas informáticos de la DGR y acompañada en fecha 10/06/2025 como prueba en el recurso de revocatoria in extremis. De ese instrumento se desprendía -sin hesitación- que la Sra. Acevedo había regularizado la totalidad deuda tributaria reclamada en autos, acogándose en fecha 30/12/2021 a un plan de pagos establecido por el Decreto N° 1243-3(ME) y modif., respecto al cual abonó 12 cuotas, la primera el día 14/01/2022 y la última el 14/12/2022. Ergo, de esos datos objetivos e incontrastables se colegía que AL INICIAR LA EJECUCION DE MIS HONORARIOS EL CRÉDITO FISCAL SE ENCONTRABA PLENAMENTE REGULARIZADO”

Afirma que “En nada afecta a lo expuesto el hecho que el Plan de Pagos caducara en fecha 17/01/2023, porque -aun así había iniciado la ejecución de honorarios cuando las obligaciones tributarias se encontraban regularizadas, no pudiendo prever que esa situación cesaría ocho (8) meses después de haber ejercitado aquél acto procesal”.

Señala que “Tales circunstancias, conducentes para la resolución del caso, no merecieron ninguna mención por parte del fallo emitido en fecha 11/06/2025, que se limitó a rechazar el recurso de reconsideración in extremis en base a fundamentos vagos y genéricos.

ERGO, ES CLARO QUE INICIÉ LA EJECUCIÓN DE MIS HONORARIOS ENCONTRÁNDOSE REGULARIZADO EL CRÉDITO FISCAL Y QUE DESPUÉS DEL DÍA 23/05/2022 NO PROMOVÍ ACTUACIONES PROCESALES TENDIENTES AL COBRO DE MIS EMOLUMENTOS

El EMBARGO PREVENTIVO requerido en fecha 16/03/2023 no implica ejecutar honorarios. En efecto, el objeto de esa solicitud consistía en cautelar precautoriamente el importe de mis estipendios, siendo que no se pudo intimar de pago a la condenada en costas ni -por ende- obtener el dictado de sentencia que ordenara llevar adelante su ejecución cabe colegir que el embargo preventivo por emolumentos no significa ejecutar los mismos, en tanto aquél se reduce a constituir una garantía que permita, en el futuro, la percepción de los estipendios, a la vez que -eventualmente- serviría para evitar que la prescripción liberatoria proyecte efectos sobre el crédito en cuestión.

Sobre este punto, yerra el decisorio de fecha 05/06/2025 al sostener que las ASTREINTES no se encuentran desvinculadas del cobro de honorarios y devienen accesorias de estos. Ello porque el objetivo que persiguen las sanciones conminatorias es generar respeto hacia el Poder Judicial, venciendo la resistencia a cumplir con sus mandatos.

En efecto, es claro que los honorarios no conforman la causa de las astreintes, ni viceversa. Ello porque el origen de los honorarios radica en la prestación de un servicio profesional (trabajo), mientras que las astreintes responden al incumplimiento de una manda judicial (desobediencia).

Por ello, honorarios y astreintes constituyen instituciones jurídicas disímiles, es decir, revisten el carácter de obligaciones independientes entre sí y no interdependientes, como incorrectamente lo señala el fallo en crisis.

Lo paradójico es que el decisorio de fecha 05/06/2025 brinda un fundamento que sirve para reforzar las conclusiones que aquí se exponen, al sostener que las astreintes no poseen naturaleza alimentaria ni constituyen un crédito de subsistencia.

Entonces, de ser cierto que las astreintes configuran un accesorio de los honorarios aquellas deberían seguir la misma suerte que el principal, o sea, tendrían carácter alimentario y serían un crédito de subsistencia, lo cual no es así.-

la contribuyente suscribió nuevos Planes de Pagos en fecha 30/05/2025¹⁵, enmarcados en las previsiones del Decreto N° 1243-3(ME)-2021 y sus modif., los cuales engloban la totalidad de la deuda reclamada en autos y se encuentran activos”

Por último solicita se deje sin efecto la comunicación a terceros conforme se indicó en el punto 5 de la sentencia de fecha 05/06/25.

En fecha 18/06/25 se dispone pasar los autos para dictar sentencia.

2. SENTENCIA

Así planteada la cuestión, corresponde señalar que no asiste razón al recurrente, conforme a las consideraciones que seguidamente se desarrollan.

Remedio y oportunidad procesal

Como primera medida debemos indicar que el recurso de revocatoria in extremis, como bien lo ha manifestado el letrado es una construcción pretoriana de carácter **excepcional y subsidiario** sobre aquellas providencias simples que causen gravamen irreparable y que **no sean susceptibles de apelación**, debiendo interponerse dentro de un plazo perentorio fijado por la ley procesal.

La Corte Suprema de Justicia de Tucumán ha sido conteste en establecer que la admisibilidad del recurso de revocatoria "in extremis" "sólo resulta atendible cuando las circunstancias del caso demuestran la consumación de una grave injusticia" (CSJT "Gómez Héctor Dionicio vs. Funes Ramiro Hernán y otros s/ Daños y perjuicios", sent. n° 587 del 10/6/2015; reiterado en "Palacios, Federico Guillermo y Palacios Ana N. de los Ángeles, sucesores de Remis M. S. vs. Grandes Bazares del Norte S.A. s/ Cobro de pesos", sent. n° 1312 del 02/12/2015). Asimismo, se ha enfatizado que este recurso es un "remedio excepcional para resolver graves injusticias y no para lograr el reexamen de la causa" (CSJT, 21/10/2022, "Ibrahim Juan Carlos vs. Comuna Rural de La Trinidad y otro s/ Inconstitucionalidad", -sentencia N° 1301-).

En este sentido cabe aclarar que el letrado Ponce de Leon presentó, en su oportunidad, recurso de revocatoria con **apelación en subsidio**, en fecha 02/06/25, a lo cual, la sentencia de fecha 05/06/25 dispone no hacer lugar al recurso de revocatoria y no hacer lugar al recurso de apelación en subsidio.

Contra tal resolución, el letrado contaba todavía con un remedio procesal, el recurso de queja por apelación denegada. A saber, art 771: *"Recurso directo de queja. Cuando la apelación fuera denegada o se cuestionare el efecto con que se hubiese concedido, o declarar desierta por extemporánea, podrá recurrirse directamente en queja ante la Cámara, dentro de los cinco (5) días de notificada"*. Remedio que no articuló el letrado sellando su suerte ya que no puede prosperar una nueva apelación si la misma fue rechazada

La doctrina concibe la preclusión como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. En este sentido se ha entendido la expresión preclusión del procedimiento no sólo como la extinción de la facultad procesal que no ha sido usada, sino también en el sentido de la firmeza del acto o resolución no impugnados contemporáneamente (C.S.J.T., Sentencia n° 87 de fecha 28/02/2001). Una vez precluida la posibilidad de interponer un remedio impugnativo, los efectos de la misma son indisponibles frente a la voluntad de las partes litigantes. Lo contrario implicaría tanto como suponer que por el mero consentimiento de parte se pueda hacer renacer prerrogativas y facultades procesales que fueron sepultadas por el principio de la preclusión procesal. Piénsese, si no, que el vencimiento del plazo para interponer medidas impugnativas, sin que se lo haya hecho, no puede regenerar este derecho, ni aun con el consentimiento de la contraparte (CSJTuc., sentencia N° 1009 de fecha 08/11/2002).

Asimismo, el recurso de apelación interpuesto por el letrado, con motivo del rechazo del recurso de revocatoria in extremis, tampoco puede prosperar, y ello por idénticas razones a las ya expuestas. Si el recurso de revocatoria in extremis - que, como se sabe, tiene carácter excepcional y subsidiario- resulta improcedente desde su origen por encontrarse disponible otro remedio procesal de carácter ordinario -recurso de queja por apelación denegada- es claro que el recurso de apelación que deriva de aquel debe correr la misma suerte y ser rechazado.

La verdad material

Expuesto lo anterior, no es menor mencionar que un principio rector en todos los procesos es el de la verdad material, y que todo magistrado debe apuntar a él.

El letrado, en su presentación de fecha 10/06/25, -posterior a la sentencia de fecha 05/06/25- manifiesta que la deuda se encuentra regularizada adjuntando el correspondiente detalle (plan de pagos), del cual surge que la Sra. Acevedo ha suscrito un nuevo plan de pagos que culminaría en fecha 18/08/2025.

Por lo tanto la sentencia de fecha 05/06/25 es ajustada a derecho por cuanto la misma fue motivada con todos los elementos que constaba en dicha oportunidad - en especial informe DGR de fecha 14/04/25-.

Sobre el argumento de que la deuda se encuentra regularizada diremos que no es lo mismo una deuda regularizada que una deuda cancelada.

Si bien el Código Tributario no efectúa una distinción entre estos dos conceptos, "regularizar" se refiere a poner en orden o corregir una situación, usualmente una deuda o un problema con un pago, mientras que "cancelar" implica dar por finalizada una deuda o compromiso financiero, con los efectos liberatorios que ello implica.

Esto cobra importancia si tenemos en cuenta que, conforme la constancia de autos y las propias manifestaciones del letrado - “...*las obligaciones tributarias se encontraban regularizadas, no pudiendo prever que esa situación cesaría ocho (8) meses después de haber ejercitado aquél acto procesal*”-. La deuda puede encontrarse regularizada, pero eso no implica que el crédito se encuentra cancelado ya que puede caducar por falta de pago, tal y como sucedió. Situación que puede, o no, repetirse atento a que el nuevo plan de pagos suscripto finaliza el 18/08/25.

Trayendo a colación los argumentos de la sentencia de fecha 05/06/25, es imperativo para el cobro de los honorarios que el crédito fiscal se encuentre **cancelado** -si bien esto no surge expresamente de su texto, la cancelación, surge de su espíritu-.

En cuanto a los agravios expuesto en cuanto a los astreintes, vale reiterar lo expuesto, y coincidir con el letrado que los mismos “*responden al incumplimiento de una manda judicial*”. Pero nótese que en la sentencia atacada, se hace referencia a que los mismos no son accesorios de los honorarios, pero si se desprenden de aquellos, en el sentido que los mismos no existirían si no se hubiera producido el embargo por honorarios.

Y cobrar los mismos, previo a la íntegra satisfacción del crédito fiscal -que cabe recalcar que al momento de dicha resolución no se contaba con el nuevo informe y plan de pagos suscripto por la demandada- sería un perjuicio para el fisco provincial y contrario a la normativa allí reseñada.

Debe recordarse que en su oportunidad, es decir, previo a la resolución de fecha 05/06/25, el letrado no planteó la regularización de la deuda por parte de la demandada como hecho nuevo. Cabe destacar que el hecho nuevo es aquel que pudiendo tener estrecha relación con la suerte de la materia litigiosa, se produce -o por lo menos es conocido por quién lo alega- después de presentados los escritos constitutivos del proceso (Peyrano, Jorge W. "Compendio de reglas procesales en lo civil y comercial " n° 417). A título excepcional, se admite la posibilidad de alegar ciertos hechos con posterioridad al cumplimiento de los actos procesales constitutivos, e incluso a la sentencia de primera instancia, aunque en forma compatible con las oportunidades defensivas de la parte contra quien tales hechos se oponen (cfr. Palacio, Lino E., “Derecho Procesal Civil”, t IV, p. 379).

En otras palabras, este instituto requiere para su recepción de la existencia de ciertos requisitos. En primer lugar, deben vincularse a un tema fáctico posterior a la traba de la litis o, en su defecto, debe acreditarse un impedimento cierto a su invocación en la etapa respectiva. La norma procesal referida y la doctrina exigen la relación del hecho nuevo con las cuestiones planteadas, para que incida en la sentencia a dictarse, cuidando de no variar el objeto ni la causa de la pretensión o defensa, por cuanto implicaría una alteración de la traba de la litis.

Ahora bien, cabe recalcar que el letrado introdujo la suscripción del nuevo plan de pago de la demandada, no como hecho nuevo, sino como argumentación dentro de su escrito recursivo (recurso in extremis), el cual como ya se expresó ut supra, fue rechazado por no ser la vía idónea, atento a que existía otro recurso pendiente.

Ahora bien y entrando en el análisis de la documentación arrimada por el letrado, es visible que la misma se encuentra regularizada, que se encuentra bajo las disposiciones del decreto 1243/3 (ME), Regimen de Regularizacion de Deudas Fiscales, y que el mismo finaliza en fecha 18/08/25.

Por lo tanto, considero que los elementos fácticos permiten, y a los fines de evitar un dispendio jurisdiccional mayor, bajo exclusiva responsabilidad del letrado, proceder al libramiento de la orden de pago a favor del letrado en concepto de astreintes.

3. COSTAS

Atento al estado del presente proceso, no corresponde imposición de costas (art. 105, inc.1° del C.P.C.)

4. RESUELVO

- 1) No hacer lugar al recurso de apelación articulado por el letrado Ponce de Leon, conforme lo considerado.
- 2) Líbrese orden de pago en concepto de astreintes y bajo su exclusiva responsabilidad a favor del letrado Jerónimo Ponce de Leon, por la suma de \$948.000 (pesos novecientos cuarenta y ocho mil) desde la Cuenta Judicial MACRO N° 560809549683198 (CBU MACRO: 2850608750095496831985) hacia la cuenta BANCO MACRO S.A. N° 460008007827989 (CBU N° 2850600140080078279896, Alias: *jeroponcedeleon*).
- 3) **DÉJESE SIN EFECTO** el punto 5 de la sentencia de fecha 05/06/25.

HACER SABER

Actuación firmada en fecha 23/06/2025

Certificado digital:
CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.